



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXL

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 31 de Diciembre de 1985

Número 128

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.,**
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 48

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de Orden Público e Interés Social y tienen por objeto regular:

I. La integración, organización y funcionamiento del Catastro de los bienes inmuebles.

II. La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales.

III. Las obligaciones que en materia de Catastro tienen los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, así como los Servidores Públicos y los Notarios.

ARTICULO 2o. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece.

ARTICULO 3o. El Catastro es el conjunto de actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado y tiene por objeto:

I. Identificar y delimitar los bienes inmuebles.

II. Integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles.

III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles.

IV. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado.

V. Aportar información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus Municipios.

ARTICULO 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Padrón Catastral: El conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

II. Bienes Inmuebles: Los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado.

III. Zonificación Catastral: La demarcación del territorio del Estado en zonas, colonias y sectores catastrales de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los instructivos aplicables.

IV. Zonas Catastrales: Son las áreas en las que se divide el territorio de los Municipios del Estado.

Tomo CXL ; Toluca de Lerdo, Méx., Martes 31 de Dic. de 1935 | No. 128

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 48.—LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO NUMERO 49.—DEL PRESUPUESTO que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1986.

DECRETO NUMERO 50.—LEY DE INGRESOS DE LOS Municipios del Estado de México para el ejercicio Fiscal de 1986.

DECRETO NUMERO 51.—Con el que se Reforman los Artículos 3o., 4o. Fracción V; 18 en su primer párrafo 37 Fracción I Inciso B); 38 párrafo primero; 61 Fracción I Inciso A) y Fracción II Inciso A); 65 Fracciones I y II; 77 Fracciones I, II, III y V; 86 las Tarifas de las Fracciones I, II y III Incisos A) y su último párrafo, y B); tarifa del 86 Bis; 89 en su último párrafo 90 Tarifas de las Fracciones I y II, 92 Tarifas de las Fracciones I y II; Tarifa del 93; 95; 98 Fracción I Inciso A); B) y C); Tarifas de la Fracción I del 98 Bis, Incisos A) y E) de la Fracción II; 99 Bis Fracción I; 103, 105, 110, 111, 113, 117, 118, 127, 130, 133, 139 y 142 de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO NUMERO 52.—Con el que se Reforman los Artículos 50, 62 en su primer párrafo; 86, 97, 105, 106 Fracción II, Inciso B); 120 Fracción III, Inciso B), y 158 en su Fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

(Viene de la primera página)

V. Colonia Catastral: La delimitación de las áreas comprendidas de una Zona Catastral con características similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos y su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índices socioeconómicos.

VI. Sector Catastral: La delimitación de las áreas comprendidas en una Colonia Catastral, que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.

VII. Valores Unitarios:

a) De Suelo: Los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral.

b). De construcción: Los determinados para las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen.

VIII. Valor Catastral: El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere esta Ley.

IX. Valuación Catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez, a un bien inmueble.

X. Revaluación Catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble.

ARTICULO 5o. Los actos y resoluciones en materia de Catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

A falta de disposición expresa se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6o. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar la existencia, las características y las modificaciones que sufran dichos inmuebles.

Todos los bienes inmuebles deberán estar inscritos en el Padrón Catastral.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7o. Son Autoridades en materia de Catastro:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Finanzas.
- III. El Director General de Catastro.
- IV. Los Ayuntamientos.

ARTICULO 8o. Compete al Gobernador del Estado:

- I. Establecer la política, normas y lineamientos generales del Catastro y evaluar su cumplimiento.
- II. Ordenar la formulación de la zonificación catastral y de los valores unitarios de suelo y de construcción.
- III. Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia de Catastro con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con otras Entidades Federativas y con el Departamento del Distrito Federal.

IV. Las demás que expresamente le determine esta Ley.

ARTICULO 9o. El Secretario de Finanzas tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas y programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro.

II. Aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la realización de los trabajos catastrales.

III. Proponer a los Ayuntamientos los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción para su aprobación.

IV. Aprobar la zonificación catastral y los valores unitarios de suelo y construcción.

V. Suscribir Acuerdos de Coordinación con otras Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado y Municipios para realizar acciones conjuntas en esta materia.

VI. Las demás que le determine esta Ley.

ARTICULO 10. Corresponde al Director General de Catastro:

I. Formular las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado.

II. Apoyar y asesorar a los Ayuntamientos en la realización de los trabajos catastrales que les correspondan.

III. Formular las propuestas de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, para su aprobación.

IV. Efectuar en coordinación con la Secretaría de Gobierno, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios.

V. Integrar la información Catastral del Estado.

VI. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral.

VII. Asignar Clave Catastral a cada uno de los bienes inmuebles.

VIII. Inscribir los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado.

IX. Solicitar a las Dependencias y Organismos Auxiliares Estatales y Municipales, así como de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el Padrón Catastral.

X. Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble.

XI. Efectuar los trabajos relativos a deslindes catastrales.

XII. Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley.

XIII. Expedir los Acuerdos Delegatorios de Facultades correspondientes.

XIV. Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Participar en la formulación de los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción.

II. Aprobar los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción.

III. Ejercer las atribuciones previstas en el Artículo 10 Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta Ley cuando dispongan de los elementos técnicos y administrativos necesarios para el eficaz desempeño de la función catastral.

IV. Las demás que les determine esta Ley.

ARTICULO 12. En el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Artículo 11 Fracción III de esta Ley, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como las normas técnicas y administrativas en materia de Catastro aprobadas por el Secretario de Finanzas y el Director General de Catastro. Asimismo, los Ayuntamientos deberán proporcionar periódicamente a la Dirección General de Catastro, la información relativa para integrar el Padrón Catastral del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LOS VALORES UNITARIOS

ARTICULO 13. La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios de suelo y de construcción, se hará cada año, por el Secretario de Finanzas y los Ayuntamientos en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 14. Para la determinación de los valores unitarios de suelo se tomará en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTICULO 15. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario.

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones.

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente.

V. Índice socioeconómico de los habitantes.

VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

ARTICULO 16. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas urbanizables, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I. Las características actuales y potenciales de utilización del suelo.

II. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Las tendencias y características de crecimiento del área urbana colindante.

IV. Los usos y destinos establecidos por los planes y declaratorias de desarrollo urbano.

V. Las características sociales, actividad económica y dinámica de la población del área urbana colindante.

VI. El tipo y calidad de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

VII. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

ARTICULO 17. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas no urbanizables, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I. Las características, los recursos y la productividad actual.

II. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.

III. La infraestructura y servicios integrados al área.

IV. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

ARTICULO 18. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción.

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.

III. Costo de la mano de obra empleada.

La Dirección General de Catastro determinará una clasificación para los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios.

ARTICULO 19. La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios de suelo y de construcción se sujetará a las normas siguientes:

I. La Dirección General de Catastro conjuntamente con los Ayuntamientos, elaborarán los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, mismos que deberán estar concluidos en el mes de julio del año correspondiente.

II. Los proyectos a que se refiere la fracción anterior serán aprobados por los Ayuntamientos a propuesta del Secretario de Finanzas, quien los remitirá en los primeros diez días del mes de Agosto del año respectivo.

III. Los Proyectos de Zonificación Catastral y de Valores unitarios de suelo y de construcción, aprobados por el Ayuntamiento, serán enviados al Secretario de Finanzas, a más tardar el día último del mes de Agosto del año respectivo. En caso de que el Ayuntamiento no se pronuncie en término, se tendrán por aprobados.

IV. Aprobados por los Ayuntamientos los Proyectos de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, el Secretario de Finanzas lo hará durante el mes de Septiembre del año respectivo. El Acuerdo correspondiente será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20. En caso de que a algún sector del territorio Estatal no se le hayan asignado Valores Unitarios de Suelo o habiéndosele asignado, hayan cambiado las características esenciales en el período de su vigencia, la Dirección General de Catastro podrá fijar provisionalmente Valores Unitarios tomando como base los aprobados para algún sector catastral con características similares. Estos valores serán aplicables hasta que se aprueben los que correspondan a dicho sector.

ARTICULO 21. Los Valores Unitarios de Suelo y de Construcción aprobados son la base para la determinación de los valores catastrales correspondientes a los bienes inmuebles.

CAPITULO CUARTO DEL PADRON CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCION DE INMUEBLES.

ARTICULO 22. Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado se inscribirán en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, de ubicación, de uso y su valor; y los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro.

La modificación a cualquiera de las características de los bienes inmuebles deberá anotarse en el propio Padrón Catastral para su actualización.

ARTICULO 23. Al inscribir un inmueble en el Padrón Catastral se le asignará una Clave Catastral, la que se integrará con el número de Municipio, de Zona Catastral, de Manzana y de Lote. En caso de condominios, se agregará el número de edificio y de la unidad condominal. Cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o locales, se inscribirán por separado en el Padrón con diferente Clave Catastral.

ARTICULO 24. La inscripción o actualización en el Padrón Catastral, deberá ser solicitada por los propietarios o poseedores, en las formas que para tal efecto autorice la Dirección General de Catastro.

En el supuesto de que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles no presenten en tiempo la manifestación respectiva, la Dirección General de Catastro procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trata, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTICULO 25. En la manifestación para la inscripción o actualización de bienes inmuebles en el Padrón Catastral se asentarán los datos de identificación del inmueble respectivo, de acuerdo a las formas e instructivos aprobados para tal efecto.

La Dirección General de Catastro podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos contenidos en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado y se impondrán las sanciones que procedan.

ARTICULO 26. Para el otorgamiento de la licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante la certificación de clave y valor catastral del inmueble respectivo. Asimismo, enviará mensualmente a la Dirección General de Catastro una relación de las licencias o autorizaciones que haya otorgado en el período.

ARTICULO 27. Las personas físicas o morales que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un inmueble, deberán presentar a la Dirección General de Catastro, copia de la licencia o autorización que les haya sido otorgada por la autoridad competente, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha de su expedición acompañando copia de los planos y demás documentación relativa.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la aprobación inicial, deberá ser comunicada a la Dirección General de Catastro, en un término no mayor de diez días.

ARTICULO 28. En los casos de condominios, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones o fusiones de bienes inmuebles que se realicen total o parcialmente sin la licencia o autorización respectiva, la Dirección de Catastro procederá a efectuar los trabajos catastrales correspondientes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que prevé esta Ley y sin que implique la regularización de esta situación. Asimismo, lo comunicará a las autoridades competentes, a efecto de que éstas procedan en los términos de la Legislación aplicable.

ARTICULO 29. La autoridad competente remitirá a la Dirección General de Catastro copia del acto o del documento en el que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización de los fraccionamientos. En aquellos casos en que la misma autoridad estime procedente la autorización para la venta de lotes y casas, sin estar terminada la totalidad de las obras de urbanización, remitirá a la Dirección General de Catastro, copia del documento en el que se otorgue dicha autorización.

ARTICULO 30. Para el otorgamiento de Licencia Estatal de Uso del Suelo, de Construcción, Reconstrucción, Ampliación o Demolición, las Autoridades Estatales y Municipales requerirán del solicitante la certificación de clave y valor catastral del inmueble respectivo. Asimismo, enviarán mensualmente a la Dirección General de Catastro una relación de las licencias que hayan otorgado en el período.

Dichas autoridades deberán informar a la Dirección General de Catastro, la terminación de construcciones; la instalación de servicios; la apertura de vías públicas; y el cambio de nomenclaturas de calles o cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características de los bienes inmuebles o de sus servicios, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de terminación de dichas obras o servicios o del inicio de su utilización.

ARTICULO 31. Las personas físicas o morales que obtengan Licencia Estatal de Uso del Suelo, para construir, reconstruir, ampliar o demoler, deberán presentar a la Dirección General de Catastro copia de la licencia que les haya sido torgada, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha de su expedición, acompañando copia de los planos y demás documentación relativa.

Una vez concluida la obra, dispondrán del mismo plazo para informarlo a la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 32. Las Entidades de la Administración Pública Federal, así como los Organismos Auxiliares del Estado y de los Municipios que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, deberán informar a la Dirección General de Catastro, las características de dicha sobras, en un término no mayor de diez días a partir de su inicio y terminación, acompañando los planos y demás documentos relacionados.

ARTICULO 33. Los Notarios y Registradores requerirán de las personas físicas o morales que pretendan transmitir e inscribir en su caso, la propiedad de un inmueble, la certificación de clave y valor catastral correspondiente. Asimismo, enviarán mensualmente a la Dirección General de Catastro, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad de que conozcan en el período respectivo.

La Dirección General de Catastro podrá solicitar a las Autoridades Judiciales, información de las sentencias ejecutoriadas que dicten e impliquen la traslación de dominio.

ARTICULO 34. Las personas física o morales que adquieran la propiedad o posesión de bienes inmuebles deberán manifestarlo a la Dirección General de Catastro en un término no mayor de diez días, a partir de la fecha de la traslación de dominio, acompañando copia de la documentación relativa.

ARTICULO 35. La inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

ARTICULO 36. El Padrón Catastral estará bajo el control y administración de la Dirección General de Catastro y podrá ser consultado por otras Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 37. La Dirección General de Catastro proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el Padrón Catastral, previa solicitud por escrito de los particulares que acrediten su interés y hayan realizado el pago de los derechos respectivos.

CAPITULO QUINTO

DE LA VALUACION, REVALUACION Y DESLINDES

ARTICULO 38. La Dirección General de Catastro asignará el Valor Catastral a los bienes inmuebles de acuerdo con la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables, emitiendo una Resolución de Valor que deberá ser notificada a los propietarios o poseedores.

ARTICULO 39. Para determinar el Valor Catastral de cada uno de los bienes inmuebles, se aplicarán los Valores Unitarios de Suelo y de Construcción aprobados, de acuerdo al sector catastral en que se encuentre situado y a la clasificación de construcción que le corresponda. En el caso de inmuebles situados en sectores catastrales para los que no se hayan fijado Valores Unitarios o que los existentes ya no sean aplicables, se estará a lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 40. Para la valuación de cada terreno deberá multiplicarse el Valor Unitario de Suelo aplicable al sector catastral donde se ubique, por la superficie del terreno y por los factores de mérito o demérito que correspondan a su ubicación, forma y topografía.

ARTICULO 41. Para la valuación de cada construcción deberá multiplicarse el Valor Unitario de construcción aplicable a cada tipo de edificación por el área construida y por los factores de mérito o demérito, que correspondan a su antigüedad y grado de conservación.

ARTICULO 42. El Valor Catastral que se determine para cada inmueble, será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción, en su caso y tendrá una vigencia de dos años en áreas urbanas y urbanizables y de tres años en áreas no urbanizables.

ARTICULO 43. Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condominal la valuación catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación, la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

ARTICULO 44. La valuación y revaluación catastral de inmuebles, será realizada en su caso, de acuerdo a los datos proporcionados por el interesado en la solicitud de inscripción o de actualización al Padrón Catastral. En todos los casos, los valuadores autorizados por la Dirección General de Catastro, podrán realizar las visitas y estudios técnicos de campo que sean necesarios para constatar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado.

ARTICULO 45. Los propietarios y poseedores de un bien inmueble, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección General de Catastro, los datos o informes que le sean solicitados acerca de dicho bien inmueble; de permitir el acceso a su interior al personal debidamente autorizado, previa identificación y presentación de la orden de valuación correspondiente y de dar toda clase de facilidades para la realización de los trabajos catastrales.

ARTICULO 46. La valuación catastral de inmuebles ubicados en el territorio del Estado se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando un bien inmueble se inscriba por primera vez en el Padrón Catastral.
- II. Cuando se constituya respecto de un bien inmueble, el Régimen de Propiedad Condominal.
- III. Cuando un terreno sea materia de fraccionamiento o subdivisión.
- IV. Cuando los lotes de un fraccionamiento se re-lotifiquen.
- V. Cuando dos o más terrenos se fusionen.
- VI. Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

ARTICULO 47. La revaluación de inmuebles se llevará a cabo en los casos siguientes:

- I. Cuando venza la vigencia del valor catastral.
- II. Cuando se realice alguna modificación en las características del terreno.
- III. Cuando se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones.
- IV. Cuando el sector catastral en donde se encuentre ubicado el inmueble cambie en sus características y calidad de uso, densidad, infraestructura o servicios, que afecten notoriamente el Valor Unitario que previamente se le haya aprobado.
- V. Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que altere notoriamente su valor.
- VI. Cuando una construcción sea ocupada sin terminar.
- VII. Cuando se tengan Valores Unitarios aprobados para el sector catastral y el bien inmueble haya sido valuado aplicando Valores Unitarios provisionales.
- VIII. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble lo solicite.

ARTICULO 48. La valuación y revaluación catastral se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos por la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Catastro. En todos los casos, la valuación y revaluación catastral deberán ser realizadas por valuadores autorizados por esta última.

ARTICULO 49. En las construcciones que por sus características no se adecúen a ninguna de las clasificaciones de los Valores Unitarios aprobados, la Dirección

General de Catastro fijará el valor de las mismas, hasta en tanto se aprueben los Valores Unitarios que les correspondan. La valuación que se realice considerará los factores señalados en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 50. Cuando por causas imputables al propietario o poseedor de un inmueble no se puedan realizar en el campo los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar las características del inmueble respectivo o determinar el valor catastral correspondiente, la Dirección General de Catastro valorará o revalorará el bien inmueble en base a los elementos de que disponga, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 51. Los trabajos de deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos, deberán hacerse por personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores del inmueble, de sus representantes legales, pudiendo asistir además los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, quienes podrán hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convenga.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados en el caso, se harán constar en acta circunstanciada que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, por el propietario poseedor del bien inmueble o su representante legal en el supuesto de que quiera hacerlo; y en su caso, por los propietarios poseedores de los predios colindantes, entregando una copia al propietario o poseedor del inmueble.

CAPITULO SEXTO

DE LA ACLARACION Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

ARTICULO 52. Procede la aclaración en los casos siguientes:

- I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto a aquel que aparezca inscrito en el Padrón Catastral.
- II. Cuando la Clave Catastral sea distinta a la que le corresponda al bien inmueble.
- III. Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos y colindancias del terreno.
- IV. Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados y las características reales de la construcción.
- V. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características del bien inmueble.

ARTICULO 53. Los interesados podrán solicitar la aclaración respecto de los datos asentados en el Padrón Catastral en todo tiempo y en caso de apeos y deslindes, dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.

ARTICULO 54. La aclaración deberá ser solicitada por el interesado mediante escrito en el cual se contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre y Domicilio.
- II. Clave Catastral del Inmueble de que se trate.
- III. Ubicación, Colindancias, Superficie y Linderos del Bien Inmueble.
- IV. Descripción de los errores o diferencias que existen en el Padrón Catastral o de éstos en relación con el veta circunstanciada que pretende corregir.

Al escrito por el que se solicite la aclaración respectiva deberán acompañarse los documentos que la funden.

ARTICULO 55. Corresponde a la Dirección General de Catastro resolver la aclaración en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 56. Los actos y resoluciones de autoridad ejercidos con fundamento en la presente Ley, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso administrativo en la forma y términos a que se refiere el Código Fiscal aplicable.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 57. Son infracciones en materia de catastro, las siguientes:

- I. No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles en el Padrón Catastral.
- II. Manifestar datos falsos a la Dirección General de Catastro respecto del bien inmueble objeto de trabajos catastrales.
- III. No informar en el tiempo y forma previstos, los actos que deban ser comunicados a la Dirección General de Catastro.
- IV. Negar la información que requiera la Dirección General de Catastro para la realización de trabajos catastrales.
- V. Oponerse o interferir en valuación, revaluación o deslinde catastral.
- VI. Realizar cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de esta ley, que sea distinta a las consignadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 58. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Dirección General de Catastro, con multa, de la manera siguiente:

a). De 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la Fracción VI del Artículo anterior.

b). De 10 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las Fracciones I, III y IV del Artículo anterior.

c). De 10 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las Fracciones II y V del Artículo anterior.

Las sanciones señaladas en este Artículo serán aplicadas por la Dirección General de Catastro, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, la Dirección General de Catastro podrá duplicar el monto de las multas señaladas en este Artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Catastro del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 2 de Enero de 1971, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, contarán con el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley para inscribirlos en el Padrón catastral cuando no lo hayan hecho.

ARTICULO CUARTO.—Los asuntos que estuvieren pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser sustanciados en los términos del Ordenamiento que se abroga.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Lic. Alfredo del Mazo G.

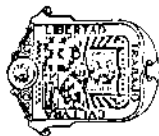
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Lic. Alfredo Baranda García
(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO ANTONIO DEL ROSARIO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes cabod:
Que la Legislatura del Estado, ha designado como Presidente de la Cámara:
SECRETARIO HONORARIO



LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, SECRETARIA:

ARTICULO PRIMERO.- El Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1969, comprende - Los rubros, cantidades y conceptos siguientes:

PODER EJECUTIVO	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS	SERVICIOS DE BIENES Y SERVICIOS MUEBLES	DEMASIADAS PUBLICAS	INVERSIONES	CANCELACION DE PASIVO	TOTAL	% AL TOTAL
RAZO I	636.0	72.6	146.5	6,887.7	66,470.8	87,284.7	11,377.4	60,084.0	927.0	0.3
RAZO II	94,356.5	6,396.5	6,887.7	987.9	987.9	87,284.7	11,377.4	60,084.0	313,607.5	99.2
GUBERNATURA	41.9	7.0	7.2	3.3	3.3				59.4	0.1
SECRETARIA DE GOBIERNO	7,345.5	7,290.3	1,488.3	68.5	238.5				10,229.4	3.4
SECRETARIA DE FINANZAS	4,075.6	275.0	600.5	600.5	126.4				5,145.5	1.6
SECRETARIA DE PLANEACION	1,797.6	172.3	340.5	0.9	51.7				2,403.0	0.7
SECRETARIA DEL TRABAJO	790.8	22.3	60.6	3.0	5.8				882.5	0.3
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL	72,272.7	2,504.6	1,425.7	1,150.6	394.5				77,708.1	24.6
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	2,250.4	113.9	343.4	12.0	12.0				2,719.7	0.8
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	127.8	5.6	14.1	2,583.6	5.9				2,737.0	0.9
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	958.9	78.5	212.5	4.5	24.9				1,279.4	0.4
SECRETARIA DE ADMINISTRACION	1,706.2	489.8	1,938.0	12.4	68.9				4,135.3	1.3
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	2,356.3	424.1	358.0	39.2	39.2				3,197.6	1.0
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	256.4	12.7	23.3	4.7	4.7				297.1	0.1
TRIBUNAL DE ARBITRAJE	25.2	6.0	10.4	2.1					43.7	0.1
EROGACIONES GENERALES	351.2	137.4	425.1						913.7	0.3
PARTICIPACIONES MUNICIPALES										
INVERSIONES Y OBRAS PUBLICAS										
CANCELACION DE PASIVO								60,084.0		
									42,460.0	13.4
									96,612.1	31.2
									60,084.0	19.0
RAZO III	1,543.5	87.7	87.3	76.0	76.0				1,764.5	0.5
PODER JUDICIAL	96,536.0	6,515.8	7,123.5	4,420.8	1,155.8				116,799.0	100.0
TOTAL DIRECTO	15,199.2	18,277.6	10,427.3	5,151.4	2,363.4				6,851.7	64,661.2
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	111,735.2	24,795.4	17,553.8	5,422.2	3,229.2				66,935.7	360,960.2
TOTAL SECTOR PUBLICO ESTATAL	29.4	6.5	4.6	13.5	0.9				17.6	100.0
% AL TOTAL CONSOLIDADO										

ARTICULO CUARTO.- Los rubros que corresponden al Poder Legislativo, se entregará a la Cámara de Diputados e se depositará en la institución de su destino, a fin de que el mismo se maneje de la forma a sus disposiciones dirigidas por este Poder.

LO TENERA ENTENIDO EL GOBIERNO DEL ESTADO, HALLEND. A LAS DIEZ Y SEIS HORAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de México, a los veinte días del mes de Diciembre de mil Novecientos Sesenta y Cinco.- Diputado Presidente, Lic. Ramón Arce; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Márquez Muñoz; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Procurador, C. Maximino Pérez Hernández; Diputado Procurador, C. Gabriel Bravo Acuña.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1968.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado

EL SECRETARIO DE PLANEACION
Lic. José Luis Acevedo Valenzuela



ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1986
(MILLONES DE PESOS)

ANEXO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1986

PODER EJECUTIVO

	SERVICIOS PERSONALES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	SERVICIOS GENERALES.	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS.	INVERSIONES.	DEUDA PUBLICA.	TOTAL	% AL TOTAL.
INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL.	1,359.3	97.8	330.1	-	71.3	-	-	-	1,858.5	2.9
COMISION DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.	2,670.9	2,402.3	3,558.4	552.7	223.0	-	-	-	9,407.3	14.5
CENTRO DE ARTESANIA MEXIQUENSE.	284.6	213.9	196.3	-	-	-	-	-	694.8	1.1
COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.	2,764.5	655.8	1,048.2	4.0	679.4	46.5	-	917.8	6,916.1	10.7
EMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.	92.3	16.7	66.3	-	3.1	-	-	70.8	254.2	0.4
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.	3,567.7	5,471.1	1,126.2	4,594.7	671.3	415.0	5,517.0	4,808.3	26,171.3	40.5
PROTECTORA E INDUSTRIA LIZADORA DE BOSQUES.	2,345.4	4,178.0	2,102.6	-	657.7	-	417.1	665.2	10,376.0	16.0
FERTILIZANTES DEL ESTADO DE MEXICO.	906.6	5,033.5	597.4	-	42.6	-	-	389.6	6,569.7	10.2
COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.	1,150.5	192.9	470.9	-	-	-	-	-	1,004.3	2.3
ORGANISMO DE CENTROS ESTRATEGICOS DE CRECIMIENTO.	457.4	25.6	126.0	-	-	-	-	-	609.0	0.9
T O T A L E S	15,199.2	18,277.6	10,422.3	5,151.4	2,363.4	461.5	5,934.1	6,951.7	64,661.2	100.0
% AL TOTAL	23.5	28.3	16.1	8.0	3.6	0.7	9.2	10.6	100.0	

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. RAMON ARANA POZOS

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. GUSTAVO CARDENAS MONROY.

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. JORGE VAZQUEZ HERNANDEZ.

DIPUTADO PROSECRETARIO

C. MAXIMINO PEREZ HERNANDEZ.

DIPUTADO PROSECRETARIO

C. GABRIEL BRAVO ACUNA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO

FISCAL DE 1986

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1986, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos siguientes:

	Millones de Pesos
I. IMPUESTOS	26,502'
1.1. Predial	
1.2. Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles.	
1.3 Sobre Fraccionamientos	
1.4 Sobre Anuncios en la Vía Pública	
1.5 Sobre Vehículos de Propulsión sin Motor	
1.6 Sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos, Aparatos Mecánicos Accionados por Monedas o Fichas.	
1.7 Sobre Uso de Agua de Pozos Artesianos.	
1.8 Sobre Autorización de Horario Extraordinario a Establecimientos que Realicen Actividades Comerciales.	
1.9 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los Impuestos Predial, Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles y sobre Fraccionamientos, causados a partir del Ejercicio Fiscal de 1984.	
2. DERECHOS	6,703'
2.1 Agua Potable y Drenaje	
2.2 Registro Civil	
2.3 Obras Públicas	
2.4 Certificaciones	
2.5 Rastros	
2.6 Mercados	
2.7 Panteones	
2.8 Estacionamientos en la Vía Pública.	
2.9 Licencias	
2.10 Servicios de Vigilancia a Panteones Particulares.	
2.11. Servicio de Vigilancia a Rastros Particulares.	
2.12 Servicio de Vigilancia a Estacionamientos de Servicio Público.	
2.13. Servicios de Vigilancia Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	
2.14. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.	
3. APORTACIONES DE MEJORAS	1,677'
3. 1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.	

4. PRODUCTOS	571'
4.1. Venta de Bienes Mostrencos.	
4.2. Censos, Rentas y Productos de la Venta de Bienes Propios del Ayuntamiento.	
4.3. Bosques Municipales.	
4.4. Utilidades de otras Inversiones en Créditos y Valores.	
4.5 Ingresos derivados de la actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.	
5. APROVECHAMIENTOS	996'
5.1. Multas	
5.2. Recargos	
5.3. Reintegros	
5.4. Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales.	
5.5 Gastos de Administración derivados de la recaudación de Gravámenes Federales.	
5.6. Gastos de Ejecución y Honorarios por Notificación.	

6. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES **42,460'**

6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

6.2. Las derivadas del cobro de multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS **11,836'**

El monto de los ingresos derivados de financiamientos, es la cantidad por la que se pueden afectar las participaciones correspondientes, en garantía de pago de las obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Deuda Pública de la Entidad.

ARTICULO 2.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón de 8.25% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 3.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente o en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, o en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito debidamente autorizadas o las que el propio Ayuntamiento designe.

ARTICULO 4.—Los Municipios recaudarán el Impuesto Estatal para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, y lo concentrarán en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas dentro de los 5 días siguientes al mes en que se recaude, en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 5.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal o bien de la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de celebrarse Convenio para la Administración de Impuestos Municipales.

ARTICULO 6.—La recaudación de los Ingresos Municipales cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

ARTICULO 7.—Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos a razón del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8.—Para los efectos del Artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Hasta un año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.70
Más de 2 años hasta 3 años	2.75
Más de 3 años hasta 4 años	3.70
Más de 4 años hasta 5 años	4.80
Más de 5 años hasta 6 años	5.85
Más de 6 años hasta 7 años	6.80
Más de 7 años hasta 8 años	8.20
Más de 8 años hasta 9 años	10.15
De 9 años en adelante	11.10

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago anticipado del Impuesto Predial si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 20% de bonificación sobre su importe total.

Las bonificaciones no serán aplicables al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado de México, que se generen por la realización de los pagos anticipados a que se refiere este artículo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos.**—Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy.**—Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández.**—Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 51

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 30.; 40. fracción V; 18 en su primer párrafo; 37 fracción I inciso B); 38 párrafo primero; 61 fracción I inciso a) y fracción II inciso a); 65 fracciones I y II; 77 fracciones I, II, III y V; 86 las tarifas de las fracciones I, II y III incisos a) y su último párrafo, y B); tarifa del 86 Bis; 89 en su último párrafo, 90 tarifas de las fracciones I y II; 92 tarifas de las fracciones I y II; tarifas del 93; 95; 98 fracción I incisos A); B) y C); tarifas de la fracción I del 98 Bis, incisos A) y E) de la fracción II; 99 Bis fracción I; 103; 105; 110; 111; 113; 117; 118; 127, 130, 133, 139 y 142 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

ARTICULO 30.—Será base de este impuesto en zonas catastradas:

I Predios edificados:

A) El 85% del valor catastral, a excepción de los que se mencionan en los incisos subsiguientes.

B) Los ubicados en Municipios de Control, cuyas construcciones se concluyan a partir del 1o. de enero de 1986; el 100% del valor catastral.

C) Los ubicados en Municipios de Impulso, cuyas construcciones cuenten con 5 pisos o más y sean concluidas a partir del 1o. de enero de 1986; el 75% del valor catastral.

D) Aquellos cuyas construcciones se concluyan a partir del 1o. de enero de 1986 y se destinen al arrendamiento de casas habitación en Municipios de Impulso, el 65% del valor catastral, durante 5 años.

E) Los que sean propiedad de organismos descentralizados de la Federación, Estados o Municipios, que persigan primordialmente fines educativos, de beneficencia pública o de seguridad social; tributarán sobre una base igual al 50% del valor catastral.

II. Predios no edificados:

A) Para determinar la base gravable se atenderá a lo siguiente:

ZONAS	Base Gravable
1)	135%
2)	145%
3)	175%

A excepción de los que se mencionan en los incisos subsiguientes.

B) Los que sean propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo del Estado para realizar fraccionamientos ubicados en Municipios de Impulso; el 95% del valor catastral, durante los primeros 2 años a partir de la fecha de su autorización.

C) Aquellos propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo del Estado para realizar fraccionamientos de tipo habitación popular, ubicados en Municipios de Impulso, el 85% del valor

D) Aquellos dados en arrendamiento a los Municipios o a la Comisión de Transporte del Estado de México, que se destinen a estacionamientos de servicio público, el 85% del valor catastral.

III. Predios destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perímetro urbano; el 10% del valor catastral. En el caso de uniones de ejidos 8% del valor catastral.

En aquellos casos en que los predios no tengan asignados valores catastrales, servirá de base, gravable el valor que resulte mayor entre los siguientes: El valor con el que se encuentren fiscalmente empadronados; el asignado por la Tesorería Municipal o sus dependencias y conforme al avalúo que al efecto se practique; el que sirva de base para el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles; el de capitalización o rentabilidad.

Cuando se realice cualquier operación que cause el Impuesto de Traslado de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, invariablemente la autoridad fiscal asignará nuevo valor.

Los valores asignados tendrán validez hasta en tanto sean modificados en forma general por la autoridad catastral conforme a la Ley respectiva.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la clasificación de zonas contenida en el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 40.—.....

IV.

V. La cuota anual del Impuesto Predial en ningún caso será inferior a \$1,350.00.

ARTICULO 18.—La cuota del impuesto es anual. Si su importe es de \$1,350.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año; si es de \$1,350.01 a \$2,700.00, en dos exhibiciones que se enterarán el día primero al último de los meses de enero y julio; y cuando exceda de \$2,700.00 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente entre el día primero y el último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTICULO 37.—.....

I.

A)

B) El de avalúo determinado por perito autorizado y registrado ante la Dirección de Catastro.

C.

II.

ARTICULO 38.—Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 7% al valor del inmueble a que se refiere el artículo anterior, después de realizar las siguientes deducciones:

I.

ARTICULO 61.—.....

I.

A) Por metro cuadrado o fracción \$ 39.00.

II.

A) Por metro cuadrado o fracción \$ 97.50

III.

ARTICULO 65.—.....

I. Bicicletas, anualmente por cada una \$ 195.00

II. Carros y carretas, anualmente por cada uno \$ 487.50

ARTICULO 77.—.....

I. Casas particulares \$ 124.00.

II. Escuelas particulares, edificios de departamentos, condominios y vecindades \$ 711.00.

III. Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de \$4.65 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la Autoridad Municipal.

IV.

V. Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de \$20,670.00 bimestrales.

ARTICULO 86.—.....

I.

T A R I F A

ZONA	Cuota por M3.
1)	\$11.45
2)	27.90
3)	39.70

T A B L A

Consumo Bimestral	Descuento	Sobretasa
Por M3	%	%
De 0 Hasta 25	60	
De 25.01 Hasta 50	40	
De 50.01 Hasta 85	20	
De 85.01 Hasta 100	—	
De 100.01 Hasta 135		35
De 135.01 Hasta 165		70
De 165.01 en adelante		85

II.

T A R I F A

ZONA	Cuota por diámetro de la toma de 19 mm.
1)	\$ 6,390.00
2)	17,960.00
3)	25,180.00

T A B L A

Diámetro de la Toma en mm.	Descuento	Sobretasa
	%	%
Hasta 13 popular	95	
Hasta 13 residencial	85	
Hasta 19		75
Hasta 26		180
Hasta 32		240
Hasta 39		360
Hasta 51		480
Hasta 64		740

III.

A)

T A R I F A

Consumo Bimestral en M3	Por cada M3 ZONAS		
	1	2	3
De 0 Hasta 100	\$ 7.05	\$ 11.25	\$ 18.70
De 100.01 Hasta 240	9.35	14.65	25.05
De 240.01 Hasta 480	13.90	21.85	37.60
De 480.01 Hasta 960	22.95	36.05	62.80
De 960.01 en adelante	29.20	45.25	78.65

Para el cálculo de los derechos de agua a que se refieren las fracciones I y III inciso a), de este artículo se aplicará la cuota que corresponda al total de metros cúbicos consumidos.

B).

Diámetro en mm. del tubo de entrada	TARIFA		
	PAGO MENSUAL		
	ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	\$ 504.90	\$ 811.20	\$ 1,419.50
Hasta 19	6,885.00	10,764.00	18,704.00
Hasta 26	11,245.50	17,550.00	30,561.00
Hasta 32	16,524.00	26,208.00	45,674.50
Hasta 39	21,496.50	31,356.00	57,114.00
Hasta 51	35,572.50	55,380.00	96,442.50
Hasta 64	52,938.00	82,290.00	143,787.00
Hasta 75	79,330.50	120,900.00	211,255.00

ARTICULO 86 BIS.

ZONAS	CUOTA POR M3.
1)	\$ 16.60
2)	30.10
3)	50.70

ARTICULO 89.

II.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 86, independientemente del consumo, pagarán una cuota bimestral de \$1,270.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.

I.

ZONAS	TARIFA
1)	\$ 5,986.00
2)	19,007.00
3)	24,167.00

II.

Diámetro en mm. del tubo de entrada	TARIFA		
	PAGO MENSUAL		
	ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	\$ 10,414.00	\$ 35,690.00	\$ 45,630.00
Hasta 19	14,350.00	47,808.00	59,995.00
Hasta 26	23,452.00	78,020.00	98,020.00
Hasta 32	34,440.00	116,532.00	146,185.00
Hasta 39	44,772.00	139,274.00	182,520.00
Hasta 51	74,128.00	245,680.00	308,425.00
Hasta 64	110,044.00	366,030.00	459,849.00
Hasta 75	165,148.00	537,840.00	676,000.00

ARTICULO 92.

I.

Fraccionamientos	TARIFA		
	Por metro cuadrado de área a fraccionar		
	ZONAS		
	1	2	3
Residencial	\$ 21.65	30.70	41.75
Popular	16.10	21.40	29.60
Industrial	22.00	32.55	44.30
Unidades:			
Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante por metro cuadrado por planta.	21.00	29.55	40.25
II.			

TARIFA

Fraccionamientos	TARIFA		
	Por metro cuadrado de área a fraccionar o área de servicio		
	ZONAS		
	1	2	3
Residencial	32.30	45.80	62.20
Popular	22.30	31.70	43.60
Industrial	62.30	88.30	120.15
Unidades:			
vertical, departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado Por planta	31.15	44.15	60.15

ARTICULO 93.

TARIFA

Municipios	Por cada M3/Día
1. De Impulso	\$ 8,380.00
2. De Desarrollo Normal	17,450.00
3. De Control	34,650.00

ARTICULO 95.—Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
I. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año	Exento
II. Asentamiento de actas de los registros ex-temporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año	0.3
Por cada año del omiso	0.07
III. Asentamiento de actas de adopción	0.07
IV. Asentamiento de actas de tutela	0.3
V. Solicitud para contraer matrimonio	0.74

VI. Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes	0.74
VII. Celebración y asentamiento de actas matrimoniales	0.74
VIII. Asentamiento de actas de divorcio	0.74
IX. Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes	0.74
X. Transcripción de actas	0.44
XI. Asentamiento de actas de defunción	Exento
XII. Anotaciones Marginales	0.44
XIII. Correcciones de vicios y defectos de actas	0.74
XIV. Por copia certificada de cualquier acta	0.3
XV. Búsqueda en los libros del Registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen fecha, por cada año o fracción	0.07
XVI. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de	3.0
XVII. Tramitación de divorcio administrativo que se efectúe ante las oficinas del Registro Civil	19.0
XVIII. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos	0.4
XIX. Cambio de régimen matrimonial	19.0

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campaña de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los Ayuntamientos respectivos a través de sus Autoridades Fiscales enunciadas en el Código Fiscal Municipal, podrán subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen los actos de Registro Civil.

ARTICULO 98.—.....

I.

T A R I F A

TIPO	Cuotas al millar		
	ZONAS		
	1	2	3
A) Vivienda en fraccionamientos de tipo social progresivo o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor de la construcción, tomando como base 13 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por metro cuadrado	2.0	3.0	4.5
B) Vivienda de interés social, casas habitación o edificaciones, en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor de la construcción, tomando como base 22.00 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por metro cuadrado	3.5	4.5	6.5
C) Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor de la construcción, tomando como base 30.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por metro cuadrado	7.0	9.0	11.0

ARTICULO 98 BIS.—.....

I.

T A R I F A

Número de salarios mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

MUNICIPIOS DE

Impulso Desarrollo Control Normal

A) Hasta de	100,000	1.0	1.1	1.2
B) De más de	100,000 a 500,000	3.6	3.9	4.3
C) De más de	500,000 a 1'000,000	6.0	6.5	7.2
D) De más de	1'000,000 a 2'000,000	9.6	10.4	11.6
E) De más de	2'000,000 a 5'000,000	12.0	13.0	14.5
F) De más de	5'000,000 a 10'000,000	15.6	16.9	18.8
G) De más de	10'000,000 a 15'000,000	20.0	22.0	24.0
H) Más de	15'000,000	30.0	33.0	36.0
I) Puestos semifijos		2.0	2.2	2.4

II.

A) Por un solo día cada vez 0.18 0.2 0.23

D)

E) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez 0.11 0.12 0.14

III.

ARTICULO 99 Bis.—.....

I. De alineamiento y de construcción por seis meses, y por la lotificación de proyectos constructivos, se causarán derechos equivalentes al 39% del costo original de la autorización.

II.

ARTICULO 103.—Las certificaciones a que se refiere el artículo 102 de la presente ley, causarán la cuota de 0.07 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por cada hoja o fracción.

ARTICULO 105.—Por los servicios prestados en los Rastros Municipales, se entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanza y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano, conforme a la siguiente:

ESPECIE	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
I. Ganado porcino, por ejemplar	0.07
II. Ganado bovino, por ejemplar	0.15
III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar	0.03
IV. Aves, cada una	0.002
V. Conejos, cada uno	0.004

Por la guarda de animales depositados en los corrales de consejo propiedad municipal, se causarán, además de los gastos de manutención, los que se originen por los juicios respectivos y daños que hayan ocasionado 0.1 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 110.—Los derechos para ejercer el comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, independientemente del arrendamiento a favor de los Ayuntamientos respectivos, deberán pagarse de acuerdo con la siguiente:

CUOTA DIARIA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I. Locales interiores cerrados por metro cuadrado	0.01
II. Locales interiores abiertos por metro cuadrado	0.007
III. Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado	0.02
IV. Derecho de piso en la vía pública o plazas, por metro cuadrado	0.02
V. Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado	0.02

ARTICULO 111.—Por los servicios de registro y revalidación anual de comerciantes que ejerzan su actividad en mercados públicos o lugares de uso común, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I. Locatarios ubicados en el interior de mercados	1.0
II. Tianguistas	2.0
III. Ambulantes	2.0

ARTICULO 113.—Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I. Inhumaciones de cadáveres (7 años)	
A) Adultos	0.74
B) Niños	0.37
II. Por refrendo de 7 años el 100% asignado para la inhumación	
III. Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta	0.17

IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales	1.11
V. Por la autorización para el traslado de cadáveres ya inhumados se causará un derecho de	0.74

ARTICULO 117.—Los sujetos de este derecho, deberán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos respectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalidades fijados por los Ayuntamientos hasta por un monto máximo de \$ 20.00 la hora.

ARTICULO 118.—Los propietarios de omnibuses y en general de camiones de servicio foráneo, cubrirán por derecho de estacionamiento \$ 40.00 la hora o fracción.

ARTICULO 127.—Las cuotas por este derecho, serán las que resulten de aplicar tres veces más las que establecen en las fracciones I y II del artículo 113 del presente ordenamiento.

ARTICULO 130.—La cuota de este derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

ESPECIE

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I. Ganado bovino, por cabeza	0.01
II. Ganado porcino, por cabeza	0.007
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza	0.005
IV. Aves, cada una	0.001
V. Conejos, cada uno	0.002

ARTICULO 133.—Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.03 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

ARTICULO 139.—Tratándose de aprovechamientos de esquilmos en explotación, los Ayuntamientos podrán convenir con los beneficiarios las cantidades que deban ingresar.

ARTICULO 142.—El pago de los impuestos o derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos a razón de la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el inciso D) a la fracción I del artículo 98 y el inciso G) a la fracción II; y el 118 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Cuotas al millar

ARTICULO 98.—

I.—

C)

D) Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, sobre el valor de la construcción, tomando como base la cantidad equivalente a 25 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por metro cuadrado	2.0	3.0	4.5
H)			
F)			
G) Asignación de número oficial	0.5	0.7	1.0
.....			

ARTICULO 118 Bis.—Los productores, introductores, intermediarios, comisionistas y personas en general que con motivo de la carga y descarga de mercancías ocupen las calles perimetrales de los mercados públicos, cubrirán diariamente derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I. Vehículos con capacidad hasta de 1,000 Kgs.	1.0
II. Vehículos con capacidad de más de 1,000 Kgs.	1.5

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los incisos B), C) y D) de la fracción II, fracciones III, IV y V del artículo 98 Bis; 99; último párrafo del 99 Bis; Capítulo Sexto del Título Segundo artículos 106; 107 y 108; y Capítulo Décimo del Título Segundo, artículos 119 y 120; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 52

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 50; 62 en su primer párrafo; 86; 97; 105; 106 fracción II, inciso b); 120 fracción III, inciso b), y 158 en su fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.—El Derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

ARTICULO 62.—El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales Municipales, dará lugar al cobro de recargos de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurran sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 39, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Quando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas y los recargos, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

ARTICULO 86.—Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Ayuntamiento:

I. Formule querrela, tratándose de los tipificados en los artículos 90, 92 y 95 de este Código.

II. Declare que el Fisco Municipal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los mismos casos.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo se sobreseerán a petición del Ayuntamiento, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del propio Ayuntamiento. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Ayuntamiento hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el Procedimiento Penal.

ARTICULO 97.—El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 5 Millones de pesos; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior de 5 millones hasta 20 millones de pesos; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 20 millones de pesos; de 6 meses a 11 años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de 6 meses a 11 años de prisión.

Los montos de lo defraudado, establecidos en las fracciones anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con lo que señale la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 105.—En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notarios.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 106.—

II.—

A).

B). Por edicto que se publique por una sola vez, en la "Gaceta de Gobierno" del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación cuando el contribuyente a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en el municipio, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido o no se conozca al albacea de la sucesión.

C).

ARTICULO 120.—

III.—

A).

B). Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios, y de instituciones o empresas privadas de reconocida solvencia.

C).

ARTICULO 158.—

III.

IV. Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 159. La adjudicación regulada en este artículo solo será válida si la aprueba el Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 159 del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto, entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veinte Días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Cárdenas Monroy; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Gabriel Bravo Acuña.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

EL PORVENIR ES MAÑANA Y PASADO MAÑANA, NOS MOVEMOS HACIA EL CON NUESTRA VOLUNTAD O SIN ELLA, PODEMOS MEJORARLO SI RECORDAMOS EL AYER Y LO USAMOS PARA VIVIR EL HOY; LA MEMORIA DE LA HISTORIA SIEMPRE AYUDA; DEPENDE SI QUEREMOS SER HISTORIA O HACER HISTORIA; EVOCAR MAÑANA BUENOS RECUERDOS DEL PRESENTE O DEL AYER, MANTENER VIVA LA ILUSION, POR SABERLA A NUESTRO ALCANCE O POR NO MORIR HASTA MAÑANA.

Lic. Alfredo del Mazo G.

GOBERNAR ES RESPONSABILIDAD Y PRIVILEGIO QUE SE CUMPLE Y EJERCE SOLO CUANDO EL ESFUERZO Y LA CONVICCION SE CONJUGAN Y LA VOLUNTAD POLITICA ESTA PRESENTE, CRISTALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS DE LOS PUEBLOS, ELEVEN SUS MIRAS Y PERMITAN EL ACCESO HACIA METAS SUPERIORES.—Lic. Alfredo del Mazo G.

NO TENGAS LA PRETENCION DE HACER LO QUE EN REALIDAD IGNORAS; BUSCA AL CONTRARIO TODAS LAS ACCIONES DE INSTRUIR.—GOBERNAR ES INTERPRETAR ANHELOS, CONCILIAR INTERESES, CONCERTAR VOLUNTAR ACCIONES.—Alfredo del Mazo G.

LA MEDIDA REAL DE LO QUE SOMOS, SERA LO QUE APORTEMOS; DETERMINACION DE SER UTILES A LA NACION QUE NOS DEBEMOS Y A LA SOCIEDAD QUE FORMAMOS; SER MAS POR LOS DEMAS.—Lic. Alfredo del Mazo G.

Que hoy somos producto de lo que ayer los mexicanos supieron y pudieron hacer; de esto, hoy disfrutamos y padecemos, sumaremos nuestro esfuerzo, y de ahí los mexicanos de mañana partirán como despegue. A estas reflexiones fundamentales nos ha convocado con convicción y ejemplo Miguel de la Madrid, de ello responderemos ante la historia, y los juces más severos de lo que hicimos serán los hijos de los mexicanos de hoy.—Alfredo del Mazo González.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,

C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,

Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,

Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,

Secretario de Planeación.

ING. FRANCISCO MENDOZA VON-BORSTEL,

Secretario de Desarrollo Agropecuario.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,

Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,

Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,

Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,

Secretario de Desarrollo Económico.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,

Secretario de Administración.

LIC. MIGUEL BASAÑEZ E.,

Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,

Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. FELIX GARCIA GARCIA,

Subsecretario de Gobierno "B".